



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

CT/CJBACS/09/2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA:

UNIDAD DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día diez de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00433017, requiriendo lo siguiente:

FOLIO 00433017

- a) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género contra las mujeres, si esta información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal e indicar si la institución distingue cuando los casos y actos de violencia son en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas.
- b) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que explique el criterio para identificar a la víctima como indígena (por ejemplo, si la víctima se autodefine indígena, por manejo de la lengua indígena, etcétera). Indicar que información de su condición indígena se recupera (lengua, etnia, comunidad, etcétera). Si no existe este documento explicar el criterio institucional para determinar la condición de indígena de la víctima.
- c) Si la Institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique que tipo de información se recaba.
- d) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, indicar si esta información se ha entregado al Banco Nacional y/o estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres. Si fue así, indicar la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.
- e) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género, solicito los datos correspondientes a los años 2012 a 2016 y el cierre del primer semestre del 2017, desagregado por mes/año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena.

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-168/2017, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada Belsen Sarel Carlon Ayaquica, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.
- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** Mediante oficio UIG 76/2017, de fecha veinte de octubre del año en curso, la Licenciada Belsen Sael Carlon Ayaquica, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; informó lo siguiente:

Oficio UIG 76//2017

"Por medio de la presente, y en atención a su oficio numero UT-168/2017, informo a usted que tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2015, fecha en que fue creada la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, al 16 de octubre fecha en que se recibió la dicha solicitud, misma búsqueda que fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico# 465 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., en razón de ello, se determinó la inexistencia de la misma, toda vez que se encuentra en proceso de desagregación de los datos que permita conformar la base de datos requerida, de igual forma se está trabajando para que a su vez se pueda llevar a cabo la elaboración de documentos, manuales y lineamientos que permitan crear criterios institucional en la atención de las victimas posicionadas en algún grupo vulnerable."

- IV. **Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-169/2017, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-181/2017, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se anexa oficio mediante el cual solicitó la información a la Unidad Administrativa y la respuesta remitida, por ésta, a fin de que este Comité dicte la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Del antecedente I, se advierte que se solicitó conocer si el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género contra las mujeres, si la información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal; indicar si distingue cuando los casos y actos de violencia son en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas; si se recaban datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que explique el criterio para identificar a la víctima como indígena (por ejemplo, si la víctima se autodefine indígena, por manejo de la lengua indígena, etcétera). Indicar

¹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. (...);

² **Artículo 28.** *Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.*

Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:*

I...VII...

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

que información de su condición indígena se recupera (lengua, etnia, comunidad, etcétera). Si no existe este documento explicar el criterio institucional para determinar la condición de indígena de la víctima. Si la Institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique que tipo de información se recaba. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, indicar si esta información se ha entregado al Banco Nacional y/o Estatal de datos sobre violencia contra las Mujeres. Si fue así, indicar la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género, solicito los datos correspondientes a los años 2012 a 2016 y el cierre del primer semestre del 2017, desagregado por mes/año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena.

Al respecto, se advierte que la Licenciada Belsen Sarel Carlon Ayaquica en su carácter de Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio puntual atención a la solicitud, informando lo siguiente:

Oficio UIG 76//2017

"Por medio de la presente, y en atención a su oficio numero UT-168/2017, informo a usted que tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2015, fecha en que fue creada la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, al 16 de octubre fecha en que se recibió la dicha solicitud, misma búsqueda que fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico# 465 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., en razón de ello, se determinó la inexistencia de la misma, toda vez que se encuentra en proceso de desagregación de los datos que permita conformar la base de datos requerida, de igual forma se está trabajando para que a su vez se pueda llevar a cabo la elaboración de documentos, manuales y lineamientos que permitan crear criterios institucional en la atención de las victimas posicionadas en algún grupo vulnerable."

III. Declaración de inexistencia de la información. Conforme a lo anterior, será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la información referente a:

- a) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género contra las mujeres, si esta información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal e indicar si la institución distingue cuando los

- casos y actos de violencia son en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas.
- b) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que explique el criterio para identificar a la víctima como indígena (por ejemplo, si la víctima se autodefine indígena, por manejo de la lengua indígena, etcétera). Indicar que información de su condición indígena se recupera (lengua, etnia, comunidad, etcétera). Si no existe este documento explicar el criterio institucional para determinar la condición de indígena de la víctima.
 - c) Si la Institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique que tipo de información se recaba.
 - d) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, indicar si esta información se ha entregado al Banco Nacional y/o estatal de Datos de violencia contra las Mujeres. Si fue así, indicar la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.
 - e) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género, solicito los datos correspondientes a los años 2012 a 2016 y el cierre del primer semestre del 2017, desagregado por mes/año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena."(SIC)

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que **se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Ahora bien, cabe precisar que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129 establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138 fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente precisó la información a obtener en el siguiente orden:

- a) *Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género contra las mujeres, si esta información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal e indicar si la institución distingue cuando los*

"Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

casos y actos de violencia son en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas.

- b) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que explique el criterio para identificar a la víctima como indígena (por ejemplo, si la víctima se autodefine indígena, por manejo de la lengua indígena, etcétera). Indicar que información de su condición indígena se recupera (lengua, etnia, comunidad, etcétera). Si no existe este documento explicar el criterio institucional para determinar la condición de indígena de la víctima.
- c) Si la Institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique que tipo de información se recaba.
- d) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, indicar si esta información se ha entregado al Banco Nacional y/o estatal de datos de violencia contra las Mujeres. Si fue así, indicar la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.
- e) Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género, solicito los datos correspondientes a los años 2012 a 2016 y el cierre del primer semestre del 2017, desagregado por mes/año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena."(SIC)

Cabe precisar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 36 como parte de las obligaciones del Poder Judicial del Estado, crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la citada Ley; la creación de una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el Poder Judicial; impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de la citada Ley, al personal encargado de la impartición de justicia; así como Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres.⁴

Ahora bien, la información fue requerida a la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de la cual conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, publicada

⁴ **ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

- I. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la presente Ley;
- II. Crear una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el Poder Judicial;
- III. Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley, al personal encargado de la impartición de justicia;
- IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley.

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2016, se advierte la competencia sobre dicha Unidad para atender dicho requerimiento.

“Artículo 195.- El titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Director de la Escuela Judicial, para incorporar la perspectiva de género y Derechos Humanos en los programas de formación y capacitación continua dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura, los proyectos y programas que deban gestionarse ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como ante las organizaciones no gubernamentales;
- III. Vigilar la aplicación de políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género, con la finalidad de:
 - a) Crear mecanismos eficientes para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento laboral y sexual, tales como protocolos especializados de atención y resolución de dichos casos;
 - b) Desarrollar políticas específicamente orientadas a erradicar los estereotipos de género; y
 - c) Las demás que determinen el Reglamento de la presente Ley Orgánica y otros ordenamientos aplicables;
- IV. Rendir semestralmente un informe al Presidente del Consejo de la Judicatura, relativo a las actividades realizadas;
- V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley, así como el Pleno del Consejo y su Presidente.

Analizado lo anterior, para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que si bien la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, no menos cierto es que en el caso en particular, la existencia de la información solicitada, se encuentra supeditado a un requisito *sine qua non*, que es el hecho de que se genere la regulación normativa en el que se determinen los elementos mínimos para la operación de la base de datos, y el proceso mediante el cual se generaran los criterios institucionales en la atención a víctimas posicionadas en algún grupo vulnerable.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y II y 139⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. ...
- IV. ...

Información Pública, establecen que la Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En efecto, mediante oficio **UIG 76/2017**, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, precisó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que se plasmaron en el antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos; como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera que la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a través de su oficio **UIG 76/2017**, aportó los elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha oficina, no obstante lo anterior, no pudo localizar la documentación solicitada, toda vez que se encuentra en proceso de desagregación de los datos que permita conformar la base de datos requerida, de igual forma se está trabajando para que a su vez se pueda llevar a cabo la elaboración de documentos, manuales y lineamientos que permitan crear criterios institucionales en la atención de las víctimas posicionadas en algún grupo vulnerable.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda comprende el periodo comprendido del primero de febrero del dos mil quince (fecha en que fue creada la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos) al dieciséis de octubre del año en curso (fecha en que se recibió la solicitud).
- **Circunstancia de Lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la cual se

encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico, número 465 y Luis Donaldo Colosio Murrieta, Colonia Emiliano Zapata, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

Al respecto resulta aplicable el criterio 15/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, mismo que para pronta referencia se reproduce a continuación:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

[Énfasis agregado]

En el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Poder Judicial, el área requerida es la única que, en su caso, podría contar con esa información y la misma señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga dicha información al encontrarse en proceso de desagregación de los datos que permitan conformar la base de datos requerida, y se está trabajando para que a su vez se pueda llevar a cabo la elaboración de documentos, manuales y lineamientos que permitan crear criterios institucionales en la atención de víctimas posicionadas en algún grupo vulnerable.

De igual forma, se desprende que dicha Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no identificando los documentos, ni información relacionada con la petición del solicitante, declarando la inexistencia de la información; por lo que, una vez analizados los argumentos vertidos, y precisadas las circunstancias de modo, tiempo y

lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 138 fracción II de la citada Ley General.

Con base en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información y en apego a lo establecido en los artículos 19, 20, 138 y 139 de la multicitada Ley General de Transparencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para notificar la presente Resolución al solicitante, en la solicitud materia de la presente resolución.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de Secretarios de dicho Comité, quienes firman con el Secretario Técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**